

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, domingo 18 de agosto de 1907

NÚMERO 42

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 72.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citas.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 72

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde del cuatro de julio de mil novecientos siete.

En las causas acumuladas seguidas en el Juzgado Segundo del Crimen de esta provincia contra Manuel Herrera Sojo, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, por los delitos de lesión inferida á Ricardo Samuel Ulis, y hurto en perjuicio de Ramón Muñoz Cascante, los dos mayores, comerciantes y vecinos de esta ciudad; en la cual intervienen, además del reo, su defensor Ricardo Brenes Volio, mayor de edad agente de negocios judiciales y de este vecindario, y el representante del Ministerio Público:

#### Resultando:

1º.—En cuanto á la lesión: que Ricardo Samuel Ulis en su declaración dada en el Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, el trece de diciembre de mil novecientos cuatro, expuso: que el viernes nueve de ese mes, como á las ocho y media de la noche, fué á la casa de Victoria Ramírez, que está situada cien varas al Oeste del Fondo Municipal de San José; encontró en ella á Manuel Herrera Sojo, quien al verlo llegar apagó la luz y salió á la puerta; él le preguntó si estaba Victoria; contestó que no; entonces él le dijo que si lo dejaba llevarse unos muebles que tenía en la casa, y Herrera le manifestó que no le permitía sacar nada de allí; que siguieron conversando y de un momento á otro, Manuel hizo un movimiento, le tiró un navajazo, lo hirió en el cuello, y salió huyendo: que al verse herido corrió con un bastón tras de Herrera el cual, como á doscientas varas tropezó con una persona y cayó, y como había mucha gente, lo detuvieron; él trató de pegarle con su bastón, pero no lo consiguió porque algunos amigos de Herrera lo defendieron: que como él estaba débil por la sangre que había derramado, cayó y unas personas que él no conocía lo llevaron á una casa particular, de donde fué trasladado al Hospital; que él había vivido maritalmente por más de tres años con Victoria Ramírez, mas se disgustó con ella y dejó de pagarle la casa por cuanto supo que tenía relaciones amorosas con Manuel Herrera, motivo por el que estaba también disgustado con éste; que haría como diez días la Ramírez fué á verlo y le manifestó que pasaba muy mala vida con Herrera, por lo que le propuso que dejara la casa, sacara los muebles, se fuera con él y no se volviera á meter con el otro; ella consintió y le dijo que fuera por los muebles; y había ido á llevárselos cuando fué herido: que por su esposa supo que el día anterior fué á buscarlo Herrera, quien preguntó á los vecinos con mucha insistencia cuál era la pieza que él ocupaba. (folio 2) Según el dictamen médico legal del mismo día trece de diciembre citado, Ricardo Samuel Ulis tenía una herida en el lado izquierdo del cuello, desde la oreja del mismo lado, en dirección ablicua de arriba á abajo, hasta la tráquea, como de nueve centímetros de longitud; que dividió los tejidos y dejó casi descubierta la tráquea; que era grave esa herida

y, en caso de que no tuviera mal resultado, sanaría en treinta días.

2º.—Con respecto al hurto: que el día seis de mayo de mil novecientos cinco, desapareció un saco con cacao del establecimiento que en el mercado de esta ciudad administra Joaquín Flores, de propiedad de Ramón Muñoz Cascante; que el mismo día un individuo propuso á Juan Zeledón Ballesterero, comerciante del mismo mercado, y á Juan María Valverde, dependiente del establecimiento llamado la Marina, que le compraran un quintal de cacao; lo que hizo el segundo por cuenta del propietario del citado establecimiento, por la suma de cuarenta y ocho colones; que Zeledón y Valverde reconocieron en Manuel Herrera Sojo al individuo que les propuso la compra del cacao; que Ramón Muñoz es persona honrada y de buena fama, cuyo dicho merece crédito, (declaraciones de Jesús Gómez y Joaquín Flores, folios 49 y 50); que Manuel Herrera dijo que por comisión de un individuo cuyo nombre ignoraba, vendió á un empleado de la Marina, un saco de cacao que pesaba ciento veintiuna libras, por la cantidad de cuarenta y ocho colones, suma que Herrera entregó á tal individuo, quien le dió diez colones de propina; que el indiciado no ha podido comprobar el hecho de la comisión que dice le dió un desconocido para que vendiera el cacao; y que esa cantidad de cacao fué valorada por peritos en cincuenta y cuatro colones, cuarenta y cinco céntimos;

3º.—El respectivo Juez, en sentencia dictada á las tres y media de la tarde del veintiocho de julio de mil novecientos seis, con fundamento en los artículos 1º 11, (circunstancia 4ª) 15, 25, 37, 38, 57, 74, 81, 83, 95, 422, 472, reformado por la ley de 28 de julio de 1899, en relación con el artículo 468 (inciso 2º), Código Penal, 106, 137, 219, 437, 483, 485, 544, 546 y 549 del Código de Procedimientos Penales, declaró á Manuel Herrera Sojo, autor responsable de los delitos de lesión y hurto referidos; le impuso por el primero la pena de presidio interior menor por dos meses y un día, la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, la pérdida del arma y la obligación de pagar al ofendido los daños y perjuicios; y por el hurto, la de presidio interior menor por dos años ocho meses y veintidós días, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta, pero sólo por el tiempo que dure la pena principal, para cargos y oficios públicos, y la obligación de devolver la cosa hurtada ó pagar su valor, así como los daños y perjuicios causados; dispuso que el reo cumpla, en primer término, la pena más grave, con abono del tiempo de prisión; y declaró sin lugar la tacha de los testigos Cristina Arias, Carlos Manuel, José Clarck, Samuel Cristian y Alejandro Thomas;

4º.—La Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en virtud de recurso interpuesto por la defensa, falló á la una y veinte minutos de la tarde del siete de diciembre de mil novecientos seis; cambiando la pena principal impuesta por el delito de lesión, por la de confinamiento en Esparta por seis meses, y confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia;

5º.—El defensor ha interpuesto recurso de casación, y al efecto invoca los siguientes motivos: En cuanto á la causa por lesión: infracción del artículo 10, inciso 4º, del Código Penal, con error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque consta de autos, de todas las declaraciones del sumario, que el ofendido se introdujo á la casa del reo y lo atacó, y éste para defenderse se vió en la necesidad de lesionar á su agresor. La Sala pues, en vez de condenar á Herrera por este hecho, debió declararlo exento de pena y responsabilidad. Respecto al hurto: aplicación indebida del artículo 472 del Código Penal y del 1º de la ley de 28 de julio de 1899, porque estas leyes, al imponer una pena más grave á los que hurtan cacao, café y hule, tienen en mira

la protección de los agricultores y no la de los comerciantes. No consta que el cacao fuera hurtado á un hacendado; por el contrario, de autos aparece que fué en el mercado, á un comerciante, y cuando el café ó cacao ha pasado á terceras personas para su expendio, no cabe ya aplicar esa ley sino el artículo 468, inciso 2º, Código Penal, que ha sido violado por falta de aplicación;

6º.—En los procedimientos no se nota defecto; y

#### Considerando:

En cuanto al delito de lesiones:

Que la eximente alegada de propia defensa no encuentra el menor apoyo en los autos, porque de la prueba—racionalmente apreciada por la Sala de Instancia—resulta que Ulis no fué contra su ofensor sino cuando ya estaba herido y próximo á desfallecer á causa de la hemorragia, y que estaba, además, desarmado, lo cual no se explicaría si él hubiera acudido al lugar en que se realizó el hecho, con el intento preconcebido de cometer una agresión;

En cuanto al delito de hurto:

Que es inaplicable al caso la ley de 28 de julio de 1899 porque la mente de esa disposición, como lo dice expresamente su preámbulo, fué la de proteger el cultivo del cacao, que se hace en lugares distantes de los centros de población y desamparados, por consiguiente, de la vigilancia de las autoridades. Esa ley no se refiere, pues, á la mercadería entregada ya al comercio en los establecimientos para su venta. En este respecto la sentencia recurrida aplica indebidamente la disposición citada y el artículo 472 del Código Penal porque es la pena fijada en el artículo 468 inciso 2º, la que corresponde al caso;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, en cuanto se refiere al delito de hurto, y nula la sentencia de la Sala Segunda; y sin lugar la solicitada respecto al de lesiones.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 471

A las 12 del 6 del entrante setiembre remataré en el mejor postor, y en la puerta exterior de esta oficina, la finca que se describe así: terreno de pastos y montes, situado en el punto llamado *Quebrada del Salto*, del barrio de San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: al Norte, con terrenos municipales poseídos por Eusebio Montes; al Sur, con terrenos municipales; al Este, con propiedad de la sucesión de Antolino Azofeifa; y Oeste, ídem de la sucesión de Basileo Madrigal, quebrada de El Salto en medio; constante de cuatro hectáreas, según medida últimamente practicada. Está sin inscribir y pertenece á la Municipalidad de este cantón, por comisión de quien remataré esta finca. Servirá de base para el remate la suma de ₡ 50-00, en que fué valorada. Quien quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía del cantón de Escazú, 14 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,  
Srio.

3 v 3—C. 3-15

Nº 479

A la una de la tarde del 5 de setiembre entrante remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente: inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, folio 318, tomo 565, número 12,669, asiento 5º, que es casa y solar, sitos en la villa del Paraíso, distrito 1º, cantón segundo de esta provincia, lindantes: Norte, calle en medio, casa de Juan Bautista Bonilla; Sur y Oeste, propiedad de Florencio Chavarría; y Este, ídem de Santana Quesada, lindando también por el Norte con la casa de Luisa Quesada. Mide la casa 6 metros, 88 milímetros de largo por 3 metros, 344 milímetros de ancho, y el solar 2 áreas, 9 centiáreas y 66 centímetros cuadrados. Esta finca pertenece á Ramón Sáenz Madrigal, mayor, viudo, agricultor y vecino del Paraíso. Aparece sin ningún gravamen inscrito; y



en el asiento 3° de la misma finca consta que Francisco Coto Salazar se la compró á Nazaria Salazar Coto, con la condición de que la vendedora seguiría habitando en aquella hasta la muerte de ésta. Es de advertir: que en el Registro existe el documento defectuoso número 5330, tomo 83 del Diario, que es mandamiento librado por el Alcalde 2° de este cantón, con fecha 17 de mayo de este año, en virtud del cual se ordena la anotación de un embargo pedido por Juan Ramírez contra el citado Sáenz Madrigal;—y se vende la finca por ejecución seguida por aquél contra éste en pago de colones, sirviendo de base la suma de C<sup>1</sup> 300 00. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, 12 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,  
Srio.

3 v. 2—C<sup>1</sup>. 5-80

Nº 478

A las doce y media del cinco del mes entrante, remataré en la puerta principal de esta oficina, un derecho de ciento ochenta y un colones, proporcional á trescientos ochenta colones en un terreno de rastrojo y montes, situado en la aldea de Santa Ana de esta provincia, constante de trece hectáreas y cuarenta y nueve áreas, próximamente, lindante; al Norte, con terrenos de Camilo Araya; Sur, ídem de Francisco Flores; Este, ídem de Canuto Vargas; y Oeste, ídem de Ramón Vargas. Es coadjudicataria en ella Inocencia Madrigal Delgado por ciento noventa y nueve colones.—Pertenece á la sucesión de Santos Azofeifa Vargas; y se vende con la base de ciento ochenta y un colones para pagar las costas de la mortuoria.

La finca está aún sin inscribir en el Registro Público.

Juzgado 1º Civil.—San José, 13 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

3 v. 2—C<sup>1</sup>. 2-90

Nº 475

Nuevamente se señala las doce del día veintisiete de este mes para sacar á pública subasta el remate de un caballo retinto quemado, como de cuatro años de edad y de regular alzada, verificándose en la puerta principal del edificio en que se halla esta Alcaldía. Pertenece á Amado Villalobos Chacón y se vende en esta forma con la base de setenta y cinco colones dada por peritos, para el pago de un crédito que éste tiene en la casa de Basigó y Alvarado según ejecución.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 15 de agosto de 1907.

OCTAVIO MOYA

FRANCISCO MONGE,  
Srio.

3 v. 2—C<sup>1</sup>. 2-00

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 483

Francisca Poveda, de único apellido, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de esta ciudad, solicita título supletorio de una casa y solar situados en su mismo barrio distrito tercero, cantón primero de esta provincia constante, la casa, que es de adobes, madera redonda y cubierta de tejas, de diez metros de frente, por seis de fondo, y el solar cultivado de café y plátano, treinta metros de frente, por cuarenta de fondo, lindantes: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Benito Alvarado; Sur, casa y solar de Luz Bejarano; Este, terreno de la sucesión de Juan Rojas; y Oeste, propiedad de la sucesión de Juan Rojas.

Vale cien colones y no tiene gravamen.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago, 15 de agosto de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Srio.

3 v. 1—C<sup>1</sup>. 2-85

Nº 458

Para los efectos de ley, hago saber: que Raimundo Esquivel Cuadra, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, pide información posesoria de la siguiente finca: terreno dividido en dos partes por un camino público, cuyas partes de terreno son de superficie plana, cultivadas de caña de azúcar y maíz y consta la primera parte de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, lindando esta parte: al Norte, con terreno de la sucesión de Ramón Acuña; Sur, calle real de San Carlos en medio, ídem de su propiedad; Este, con ídem de Rafael Rodríguez Coto; y Oeste, con ídem de José Loria.

La segunda parte linda: Norte, calle en medio, con el lote antes descrito; Sur, calle pública en medio, con propiedad de don Luis Castro Ureña, hoy, antes de Luis Salazar; Este, con ídem de Rafael Rodríguez Coto; y Oeste, con ídem de Jesús Vargas; consta este lote de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Vale cada parte treinta colones.

Fueron adquiridos los lotes descriptos por compra á Juana Barrantes, siendo viudo el petente.

Alcaldía del Zarcero, 31 de julio de 1907.

MARIANO CASTRO U.

JESÚS VARGAS A.

SEBASTIÁN ARIAS B.

3 v. 3—C<sup>1</sup>. 3-95

Nº 461

Modesto Fonseca Barahona, mayor de edad, soltero, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria, para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café, constante como de doce áreas y noventaicinco centiáreas poco más ó menos, está atravesado de Este á Oeste hacia el lindero Norte por el río de la Cruz, y linda: Norte, propiedad de la sucesión del presbítero Rafael Carazo; Sur, Carretera Nacional; Este, propiedad de Francisco Hilarion Fernández (sucesión); y Oeste, callejón de entrada en medio ídem de Manuel Morales. Tiene la finca una casa como de diez metros cuarenta centímetros de frente al Oeste, por seis metros de frente al Sur, construcción de adobe y bahareque, madera redonda, teja de barro, en parte de zinc, la cual se compone de sala, corredor y cocina. La adquirió por compra á Juan Santos Fonseca Quirós, quien la ha poseído por más de catorce años, quieta, pública, pacíficamente, sin interrupción, á título de propietario y se adhiere á la petición del señor Fonseca Barahona. La finca esta situada en San Rafael, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago, libre de gravámenes y vale cien colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de La Unión, 24 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS

Srio.

3 v. 3—C<sup>1</sup>. 4-10

Nº 462

Beatriz Fonseca Villalobos, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, vecina de San Rafael de este cantón, solicita información posesoria, para inscribir en su nombre la finca siguiente: terreno cultivado de café, situado en San Rafael; distrito primero cantón tercero de la provincia de Cartago: mide como seis áreas, treinta y tres centiáreas sesenta decímetros cuadrados poco más ó menos, y tiene una casa en él construída como de nueve metros, cuarenta centímetros de frente por igual fondo, compuesta de sala, corredor, cocina y dos aposentos, paredes de adobe, madera cuadrada y teja de barro; los linderos de la finca son: Norte propiedad, de Ciriaco Barahona, Sur, en parte ídem de Juan Cristóbal Fonseca y en parte ídem de la exponente; al Este, callejón privado de por medio, propiedad de Jesús Solano; y al Oeste, calle pública en medio, ídem de Francisco Solís. La adquirió por herencia de su padre Juan Fonseca Calderón, la ha poseído por más de quince años como dueña, quieta, pacíficamente y sin interrupción, no tiene gravámenes y vale doscientos colones.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía única de la Unión, 24 de julio de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS

Srio.

3 v. 3—C<sup>1</sup>. 4-00

Nº 474

El señor Ambrosio León Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Escasú, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir á su nombre la finca que se describe así: terreno cultivado en parte de caña dulce y en parte de café y plátano, constante de 17 áreas 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados próximamente, sita en San Antonio de Escasú, distrito 1º cantón 2º de esta provincia; lindante: Norte, calle en medio, con propiedades de José Ovaras y de la sucesión de Clemente Porras; Sur, ídem de Antonio Córdoba. Este, calle en medio, ídem de José Ovaras y Liborio León; y Oeste, propiedad de Antonio Córdoba y vale 300 colones; agrega el titular que la finca está libre de gravámenes, que la ha poseído pacíficamente desde hace 14 ó 15 años por compra que hizo á los señores José y Rafael Córdoba. Se publica para los efectos de ley.

Juzgado 1º Civil, San José, 14 de agosto de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.

Srio.

3 v. 2—C<sup>1</sup>. 3-20

Nº 460

Virgilio Chacón Ramírez ó Ramírez único apellido, mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, como albacea testamentario de la sucesión de Mercedes Ramírez único apellido, que fué mayor, casada, de oficios domésticos vecina de esta villa, solicita información posesoria para inscribir en nombre de la referida sucesión la finca siguiente: terreno cultivado de café situado en esta villa, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago; mide como veinticinco áreas cuatro centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados próximamente y limita: Norte, propiedad de Virgilio Chacón Ramírez único apellido; Sur, en parte calle pública, y en parte propiedad de la sucesión de Nazario Solano Conejo; Este, calle en medio, río Tiribí; y Oeste, en parte calle pública y en parte propiedad de la sucesión de Nazario Solano Conejo; tiene la finca una casa construída de adobes, teja de barro, madera redonda; mide doce metros cinco decímetros de frente al Oeste por siete metros tres decímetros de fondo poco más ó menos y se compone de sala, dos cuartos, cocina y un corredor, la finca está libre de gravámenes, vale mil colones y la adquirió la causante por herencia de Petronila Ramírez único apellido.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de la Unión, 3 de agosto de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS

Srio.

3 v. 3—C<sup>1</sup>. 4-20

### CONVOCATORIAS

Nº 476

Convócanse á los interesados en la mortuoria de Jacinta Salazar y Salazar, que fué mayor, viuda, de oficio doméstico y vecina de Santa Ana, á una junta que se verificará en esta oficina á las 12 m. del 20 de setiembre próximo, con el objeto de que resuelvan lo conveniente sobre la solicitud del albacea para vender unos bienes de esta sucesión.—Publíquese el edicto de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 15 de agosto de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,  
Srio.

3 v. 2—C<sup>1</sup>. 2-00

Nº 477

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Manuel Carranza Pinto, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del treinta y uno del corriente para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 2º Civil, San José, 15 de agosto de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,  
Srio.

3 v. 2—C<sup>1</sup>. 2-00

Nº 470

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Melisandro Alvarado, quien fué mayor, casado, comerciante y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en esta oficina á la una de la tarde del dos de setiembre entrante, con el objeto de que nombren albacea propietario y suplente definitivos, y conozcan del inventario y avalúo dado á los bienes de la sucesión.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC KELLAR,  
Srio.

3 v. 3—C<sup>1</sup>. 2-00

Nº 487

Convócase nuevamente á todos los interesados en el juicio mortuorio de José María Granados Montoya y Ramona Fonseca único apellido, que fueron mayores cónyuges y de cindario, á una junta que se verificará en este despacho á las 2 p. m. del seis de setiembre entrante, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia provincia de Cartago.—9 de agosto de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,  
Srio.

3 v. 1—C<sup>1</sup>. 2-00

Nº 486

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de la señora Andrea Gutiérrez Acosta, quien fué mayor, casada, de ocupación doméstica y vecina del barrio de San Pedro del cantón de Santa Bárbara de esta provincia, á una junta que se verificará en este despacho á las doce y media del día cuatro de setiembre entrante, con el objeto de proceder al nombramiento de albaceas, propietario y suplente definitivos, por haber caducado tales nombramientos hechos en los señores Fidel Portuquez Gutiérrez y Eliodoro Arias Blanco, respectivamente, así como para que conozcan de los reclamos hechos al proyecto de cuenta partición últimamente presentado.

Juzgado Civil por Ministerio de la Ley, y Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 13 de agosto de 1907.

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,  
Srio.

3 v. 1—C<sup>1</sup>. 2-00

Nº 485

Convoco á las partes de la mortuoria de la señora Mercedes Rodríguez Alfaro quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Joaquín de este cantón, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del día 28 del mes en curso, á fin de que conozcan del inventario y avalúo practicados y acuerden lo conveniente sobre la autorización que ha de concederse á los albaceas testamentario y específico nombrado para otorgar las escrituras de ratificación respectivas, á favor de los señores Clementina Ramírez Alfaro y Calixto Vega.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia 15 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TEEJOS C.,  
Srio.

3 v. 1—C<sup>1</sup>. 2-00

### CITACIONES

Nº 490

Con dos meses de término, cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué Ramón Palma Oviedo, mayor, casado, agricultor y vecino del cantón de Santa Bárbara, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen, pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial del 17 de julio último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 17 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TEEJOS C.,  
Srio.

1 v.—C<sup>1</sup>. 1-00



Nº 492

Cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de Gabriel Salas Salas, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de este cantón, para que dentro del término de tres meses se presenten en este despacho á deducir sus derechos.

La señora Fulgencia Bolaños Alpizar, mayor de edad, viuda de oficios domésticos y del mismo vecindario, aceptó y juró cumplir con su cargo de albacea provisional de esta sucesión, á las tres de la tarde del diecinueve de marzo último.

Alcaldía Segunda del cantón central de Alajuela, 15 de agosto de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO Srío.

I V. I C. I-00

Nº 489

Con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de Vicente Sánchez Rodríguez, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Sarapiquí, para que se presenten á legalizar sus derechos, bajo la pena de ley si no lo verifican.

El 2º edicto se publicó en el Boletín Judicial correspondiente al 17 de julio último.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 17 de agosto de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C., Srío.

I V-CI. I-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término, cito y emplazo á Lisímaco Soto Murillo, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, de quien se ignora su residencia, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, como indiciado en la causa que se le sigue á él, y José Barrientos Campos, por abigeato en perjuicio de Adriano Ramírez Méndez.

Alcaldía segunda del cantón central.—Cartago, agosto 7 de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A. Srío.

Con cinco días de término, cito y emplazo á Félix Quirós, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa en daño de José María Sancho, único apellido, bajo apercibimiento de que si no comparece, se le declarará rebelde, de acuerdo con la ley.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago, 5 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M., Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Vicente Pavlacini, para que comparezca en este despacho á dar declaración como testigo en sumaria seguida contra Sara Brenes, por estafa en perjuicio de Jacobo Blanco.

Alcaldía segunda, cantón central de San José, 7 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO A. MONGE Srío.

Al reo ausente Manuel Guevara, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que en este Juzgado se le sigue por el delito de abigeato en daño de Juan Vargas Marín, y en que es parte civil el señor Tadeo Corrales González, se encuentran los autos que respectivamente dicen: "Juzgado primero del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del veinte de junio de mil novecientos siete.—En la sumaria instruida en averiguación del delito de abigeato cometido en perjuicio del señor Juan Vargas Marín, mayor, soltero, agricultor y vecino de Tabarcia del cantón de Mora, de la que aparece como autor Manuel Guevara, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran por ser ausente.—Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... Considerando: 1º..... 2º..... 3º.....—Por tanto: de conformidad con los artículos 398 y 400 Código de Procedimientos Penales, enjuiciése á Manuel Guevara, cuyo segundo apellido se ignora, como autor del delito de abigeato cometido en perjuicio de Juan Vargas Marín. Trascríbase íntegramente este auto al superior. Ignorándose el domicilio y paradero del procesado Manuel Guevara, notifíquese este auto de acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código citado. Hágase saber.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Srío. Juzgado primero del Crimen, San José, á la una y cuarto de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete.—Habiendo el reo de esta causa persistido hasta el presente en su rebeldía, sin que haya podido ser habido, cítesele por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este Juzgado, en el término de doce días, después de la última publicación, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.—Srío."

En consecuencia, se previene al expresado Manuel Guevara que debe presentarse en este Juzgado dentro del término señalado; se excita, además á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, caso de que lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 1º del Crimen, San José, 5 de agosto de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

RICARDO MORA A Srío.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Nazario, de único apellido, quien trabajaba como peón en la hacienda Paso-Hondo en agosto del año próximo pasado, para que comparezca á ampliar la declaración que dió como testigo en la sumaria seguida contra Manuel López Vallejos, por amenazas de atentado proferidas contra don José Lorenzo Barreto.

En caso de que resida en alguna jurisdicción lejana, se le suplica avisarlo á esta oficina, para comisionar á la autoridad judicial más próxima á su domicilio que le examine.

Alcaldía única del cantón de Cañas.—Provincia de Guacasteca, 2 de agosto de 1907.

JACINTO MORA G.

FELIPE RODRÍGUEZ ANSALDO,

Srío.

3 V-3

Al reo ausente, Zenón Obando, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, siendo anteriormente vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción; se hace saber: Que en la causa respectiva, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las cuatro de la tarde del tres de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido, la presente causa, contra Zenón Obando, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y vecino de Buenos Aires de esta jurisdicción, por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, y del mismo vecindario. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo el señor Desiderio Solís Ocampo, los dos mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... Considerando: 1º..... 2º..... 3º..... Por tanto; y de acuerdo con los artículos 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Zenón Obando, el crimen de homicidio perpetrado en la persona de María Morales, por lo que se le condena á sufrir la pena de deportación, equivalente á veinte años de presidio en San Lucas; á inhabilitación absoluta perpetuada para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; y á sujeción á la vigilancia de la autoridad, por el término de tres años. Siendo ausente el reo de esta causa, notifíquesele esta sentencia por edictos.— Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

A los reos Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, así como su paradero, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por contrabando de tabaco en perjuicio del Fisco se encuentra el proveído que dice:

"Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República.—San José, á la una de la tarde del dos de marzo de mil novecientos siete.—Llámanse por edictos á los procesados Valentín Contreras y Juan Bravo, cuyos segundos apellidos y demás calidades y paradero se ignoran, para que dentro de doce días se presenten ante Juzgado á rendir cada uno su confesión con cargos en la presente causa, con advertencia de que si no lo hicieren, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo."

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, 8 de agosto de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

Con cinco días de término, cito y emplazo á Diego González Azofeifa, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presente en este despacho, á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de Rafael Alán Ly y Francisco Asen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M., Srío.

Tomás Fernández Bolandi, Juez del Crimen de esta provincia, al reo ausente Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, hace saber: que en la causa que se le sigue por homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen, Cartago, á las dos de la tarde del dos de agosto de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar cómo ocurrieron los delitos de homicidio y lesiones en daño de los señores Balbino Hernández, y Albino Arias respectivamente, de calidades ignoradas el primero, mayor, soltero y de este vecindario el segundo, siendo agricultor.

Resulta: 1º) Que Albino Arias ofendido aquí dice lo siguiente: Como á las tres y tres cuartos de la tarde del día veintisiete de marzo del año en curso me encontraba en una casita cerca del río Molino en esta ciudad, cuando llegó el señor Balbino Hernández y me invitó para que fuera con él á tomar un fresco al establecimiento de Luis Medalla. Una vez allí se encontraron con migo Balbino Hernández y un individuo de nombre Francisco, persona desconocida: cuando tomé el refresco, Balbino lo pagó dando una moneda de veinticinco céntimos y recibiendo cinco céntimos vueltos el desconocido, por lo cual Hernández reclamó al dependiente su cinco vuelto. En ese acto el dueño del establecimiento le pidió al desconocido el cinco que había tomado, á lo cual contestó éste que él no robaba cinco sino cienes. Entonces Balbino

le alegó que el cinco era de él y por este motivo el desconocido lo desafió y ambos salieron á la calle caminando como veinte varas en dirección Norte. Yo me fui detrás de esos individuos con ánimo de evitar un disgusto, y entonces el desconocido dirigiéndose á mí, me dijo estas palabras: yo sé que usted es enemigo de Gerardo Navarro, y cuando esto decía, sacó un puñal y me dió una herida en el brazo izquierdo y traté de defenderme caminando para atrás y habiendo tropezado caí á tierra aprovechándose mi agresor de esa oportunidad para causarme dos heridas más: una en la espalda y la otra sobre la oreja izquierda. Una vez que me levanté de allí observé que mi agresor huía á todo escape y que Hernández estaba tendido en el suelo y oí decir á algunas personas que estaba muerto:

2º) Ramón Arburola dice: el día veintisiete de marzo del corriente año, cerca de las cuatro de la tarde y como veinticinco varas antes de llegar al lugar donde ocurrió el hecho y vi que Albino Arias venía corriendo para la calle de su casa y detrás de él un desconocido nicaragüense el cual lo perseguía con puñal en mano. En ese acto presencié que Albino cayó á tierra y entonces el desconocido aprovechó la ocasión y le dió de puñaladas. En ese acto Balbino Hernández con una piedra que portaba trató de defender á Arias y le tiró la piedra al desconocido, en eso éste le dió otra puñalada á Hernández, habiéndose separado éste como para buscar una piedra para arrojársele á su agresor y viendo el nicaragüense la actitud de Hernández, huyó á todo escape por la calle norte.

3º) Luis Medalla dice: que como entre tres y media y cuatro de la tarde del veintisiete de marzo de este año, llegó á su establecimiento cito cien varas al Este del río Molino en esta ciudad, un individuo desconocido á comprarle un cinco de cigarras dándole diez céntimos en pago, y devolviéndole cinco céntimos vueltos, y en seguida le vendió un trago de guaro. En este momento, llegaron al establecimiento Balbino Hernández y Albino Arias á tomar un trago. Luego que se lo tomaron, Hernández pagó su valor con una moneda de veinticinco céntimos, dándole un cinco vuelto el declarante el que se apropió el desconocido. Como Hernández reclamaba el vuelto, entonces el desconocido sacando de la bolsa un billete de un colón, le dijo al declarante, páguese el cinco vuelto de este individuo, señalando á Hernández y manifestándole que él perdía ese cinco vuelto. En ese acto el nicaragüense le dijo á Hernández, si usted quiere entenderse con migo sálgase á la calle y salieron en ese acto Hernández, el desconocido, y Arias, por la calle que queda al Norte del establecimiento del declarante. Caminaron como veinticinco varas, de allí se pararon los tres individuos á conversar, habiendo visto en ese momento al desconocido sacar un puñal que portaba y le hizo tiros á Arias quien para librarse huyó persiguiéndole el desconocido, y habiendo caído á tierra aquí, lo hirió. Hernández en defensa de Arias alzó una piedra y se la arrojó al desconocido, la que no le pudo pegar. En esos momentos vió que el desconocido le asestó á Hernández una puñalada en el estómago y éste cayó á tierra, y el desconocido huyó por la misma calle y con dirección Norte.

4º) Aquiles Arias dice: que el día y hora del suceso se encontraba en el establecimiento de Luis Medalla a donde acababa de llegar en compañía de Rogelio Quesada, cuando llegó allí Francisco Gutiérrez llegando después Albino Arias y Balbino Hernández. Allí tomaron un trago y tuvieron un disgusto con Gutiérrez respecto á un cinco vuelto y salieron todos tres á la calle. En ese acto le echó garra á Gutiérrez y en lo que lo soltó Gutiérrez, sacó un puñal y lo hirió en un brazo, Albino corrió y al huir cayó á tierra y Gutiérrez le dió allí otra puñalada en la espalda, mientras Balbino Hernández, alzó una piedra y se la tiró á Gutiérrez. Luego este se dirigió á Hernández y le dió una puñalada en el estómago, habiendo caído éste al suelo, y el expresado Gutiérrez salió huyendo. En semejantes términos declara Rogelio Quesada.

José Fernández dice: que el día y hora del suceso oyó que Albino Arias le dijo al agresor, que es persona desconocida, en este lugar, pues hasta ese día lo vió, estas palabras: no quiero que Balbino Hernández camine con tigo, que eso le decía estando parados en actitud de caminar al Norte de la casita del declarante. Al oír estas palabras, el agresor se vino detrás de Arias, y habiendo éste tropezado cayó á tierra y entonces el atacante le asestó dos puñaladas en momentos en que Hernández se acercaba á ese lugar. El reo allí le dió una puñalada en el estómago á dicho Hernández quien cayó desfallecido y el desconocido salió huyendo.

5º) El cadáver de Balbino Hernández fué indentificado por testigos y el médico del pueblo en su dictamen dice: que reconoció el cadáver de Balbino Hernández y encontró que la muerte fué causada por una herida punzante con arma filosa y cortó la aborta siendo necesariamente mortal. Que también reconoció á Albino Arias quien sufre de una herida punzante en la región sub-escapular izquierda, otra herida lacerada detrás de la oreja izquierda y dos heridas cortantes en el antebrazo izquierdo. Las heridas no son graves. No dejan impedimento y tratadas debidamente sanarán en doce días.

6º) Que se dictó auto de prisión contra el indiciado por los delitos cometidos y se le declaró rebelde por no haber comparecido al llamamiento de este Juzgado. Considerando 1º) Que la existencia del crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y el del delito de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias queda comprobada con el dictamen médico legal. 2º) Que según se desprende de las declaraciones de Ramón Arburola y Luis Medalla, Aquiles Arias, Medardo Quesada, José Fernández, Victoria Berrocal y Rogelio Quesada es enjuiciable el procesado Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández, y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Por haber cometido el delito el reo en condiciones en que no ha podido defenderse con probabilidades de repeler la ofensa, tiene en su contra la agravante sexta del artículo 12 Código Penal. Por tanto: enjuiciése á Francisco Gutiérrez por los delitos de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y de lesiones menos graves en perjuicio de Albino Arias. Trascríbase este auto al superior. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srío. Juzgado del Crimen, Cartago á las dos de la tarde del ocho de agosto de mil novecientos siete. Llámanse al reo de esta causa por edictos á fin de que comparezca dentro de doce días ante esta autoridad, pues de no hacerlo, ello constituirá un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, y se seguirá este debate sin su intervención. Tomás Fernández Bolandi.—Nabor Campos M.—Srío.

Excito á todas las personas que conocieren el paradero de dicho reo á que lo manifiesten so pena de ser juzgados como encubridores, y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago Costa Rica, 10 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M., Srío.



El infrascrito Juez, por el presente llama y emplaza al reo ausente Vicente Sánchez Serrano, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las nueve de la mañana del diez y siete de junio de mil novecientos siete. Resultando: 1º.—El diez y siete de diciembre último, como á las tres de la tarde, iba Juan Guadamuz para su casa de habitación acompañado de Juan Mena. Hacia la tranquera de León Fonseca, sita al otro lado del río de Quebrada Honda y en el camino que conduce á la villa del Puriscal, fueron alcanzados por Alejandro Pérez y Vicente Sánchez, quienes venían en compañía de un individuo á quien Mena le dijo que cuándo le pagaba los doce reales: dicho individuo se le fué encima á Mena y le dió dos cuerazos diciéndole que era en pago del dinero que le debía; continuaron todos el camino pero como á cien varas desenvainó Pérez su cuchillo y dándole á Mena un cuerazo le dijo: "que si gustaba le pagaba otros catorce reales. Al intervenir Guadamuz para que no le tirara á Mena, lo atacaron Pérez y Sánchez produciéndole varias lesiones, la mayor de las cuales se la produjo Pérez. Jacinto Guadamuz llegó y al ver herido á su hermano, hizo á un lado á uno de los agresores, por lo que éste lo atacó con su cuchillo infiriéndole una pequeña lesión en el pulgar de la mano derecha, conformándose Jacinto con defenderse de los ataques que le hacían sus agresores que ya habían dejado á Juan, pero con la llegada de Jerónimo Hernández terminó todo (Declaración de los ofendidos). Resultando:.....Considerando:.....Por tanto: de acuerdo con la expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Alejandro Pérez Sánchez y Vicente Sánchez Serrano por el delito de lesiones á Juan Guadamuz Sosa. Tráscibase íntegro al Superior.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia.

Prevengo en consecuencia á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perdiendo el derecho á ser excarcelado bajo fianza si esto procediere y seguirá la causa sin su intervención.

Se excita á los que sepan el paradero del mencionado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político y judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, agosto 15 de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA

Srio.

Al reo José Antonio Tenorio, de único apellido, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de falsificación y tentativa de estafa, en perjuicio de José Ramírez, se ha dictado por este Tribunal el auto que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto, de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura el señor Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando:.....1º.....Considerando:.....2º.....3º.....Por tanto: y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67-77 del Código Penal, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio, el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez; por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa, para el fondo escolar de esta ciudad y á suspensión de cargo ú oficio público, durante el tiempo de la condena; si el reo no tuviere con que pagar la multa, la descontará en arresto, en la cárcel de esta ciudad á razón de un colón por cada día de arresto, y se abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc Kellar.

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo el derecho que tiene de apelar del anterior fallo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOSA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á los señores Juan Raimundo y Esmeralda Vargas Gómez, cuyo segundo apellido, del primero, y actual vecindario de los dos se ignora, para que comparezcan á declarar en la causa que se sigue á Vicente Cortés por el delito de rapto en perjuicio de María Luisa Vargas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos señores, Venancio Tenorio Rivera, Andrés Chaves Torres, y María Chinchilla Álvarez, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en la primera audiencia del veintiuno de los corrientes, se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida contra José Antonio Villela por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Isaías Angulo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 10 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

En el punto Zacatonal ó puerto de "El Coyolar del cantón de Nicoya, se encontraba acampando, empleado en picar leña de la Empresa de Vapores Correos del Golfo, el señor José León Jiménez, cuyo segundo apellido se ignora, pero que es ó fué vecino de la comarca de Puntarenas. Como de dicho "Coyolar" desapareció Jiménez, á fines del mes de setiembre de mil novecientos seis, ignorándose si tal desaparición obedezca á ocultación voluntaria ó forzada, ó bien á ausencia del país ó del lugar que se ha indicado, llámasele por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, durante el término de tres meses, para que se presente ante esta autoridad ó la del señor Juez del Crimen de Santa Cruz, y de no hacerlo indicar el lugar donde se encuentra. Las personas que tuvieren noticias respecto de Jiménez, deben suministrarlas á esta autoridad ó á la del superior, durante el término expresado. Así se ha ordenado en la sumaria para averiguar su desaparición.

Alcaldía del cantón de Nicoya, 9 de agosto de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO

Srio.

Cito y emplazo á los testigos señores Rafael Montero y Manuel Esquivel, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que en la segunda audiencia del veintidós de los corrientes se presenten en este despacho á ratificar sus declaraciones en la causa seguida á Gonzalo Chavarría por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Clodomiro F. Castillo.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 7 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores José Zúñiga Ramírez, Bartolomé Sanabria Sosa y Julio Sánchez Hernández, á fin de que se presenten en esta Alcaldía á declarar en la causa que se sigue á Julián Sánchez Ramírez por faltas á la Hacienda Pública.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 13 de agosto de 1907.

J. FRANCO. JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,

Srio.

3 v—1

Con doce días de término, cito y emplazo á Benjamín Mora Ortega, conocido también por Benjamín Ortega, que fué vecino de Peor es Nada de esta ciudad, y demás calidades ignoradas, para que en el término dicho comparezca en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruyo contra él por hurto de uso en perjuicio de Saturnino Solano Monge; apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José, 12 de agosto de 1907.

EVERARDO GÓMEZ

R. CORRALES,

Prosrío.

3 v—1

Al reo ausente José Conejo Soto, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de quebrantamiento de condena, y en que además figura como parte el Representante del Ministerio Público, se encuentran los autos que respectivamente dicen así:

"Alcaldía única.—Aserrí, á la una y media de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete.—En la causa seguida contra José Conejo Soto, mayor de edad, cuyas demás calidades y vecindario actuales se ignoran, por el delito de quebrantamiento de condena.—Resulta: 1º.....2º.....3º.....4º.....Considerando: 1º.....2º.....3º.....Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 398 á 400 del Código de Procedimientos Penales, ábrese juicio criminal contra José Conejo Soto, por el delito de quebrantamiento de condena. Elévase á plenario la presente causa y tráscibase íntegro este auto al Superior. Ignorándose el lugar donde tiene su residencia actual el reo José Conejo Soto, notifíquesele este auto de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del código citado.—A. Monge G.—José M. Rojas,—Srio."—"Alcaldía única.—Aserrí, á las doce y media de la tarde del nueve de agosto de mil novecientos siete.—Habiéndose mantenido rebelde el reo de esta causa, sin que hasta hoy haya podido ser habido, cítese por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, para que comparezca en este despacho en el término de doce días, que se contará desde el día de la última publicación, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—A. Monge G.—José M. Rojas,—Srio."

En consecuencia, se previene al expresado José Conejo Soto que debe presentarse en este despacho dentro del término señalado.

Se excita á todos los particulares á que manifiesten el paradero de dicho reo, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, y se requiere á las autoridades del orden político y judicial procedan á su captura ó la ordenen.

Alcaldía única de Aserrí, 9 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M. ROJAS,

Srio.

3 v—1

Al reo Juan Morera, (a) chapulín; se hace saber: que en la causa seguida contra él, y Alfredo Salas, por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las tres de la tarde del veinticinco de julio de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa, contra Juan Morera (a) chapulín, de único apellido, de dieciséis años de edad, y Alfredo Salas, Carvajal, de veintitrés años de edad, los dos solteros, agricultores y vecinos de San Ramón, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de San Ramón. Como Agente Fiscal, figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, como defensor del procesado Juan Morera, el señor Carlos Clavera Masís, y como defensor del procesado Alfredo Salas Carvajal, el señor Jesús María Guzmán Mora, los tres mayores de edad, casados, escribientes y vecinos de esta ciudad. Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....5º.....6º.....7º.....Considerando: 1º.....2º.....Por tanto: y de acuerdo con los artículos 38 del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable, á Juan Morera (a) chapulín, y á Alfredo Salas Carvajal, el delito de hurto, cometido en perjuicio de Manuel Villegas Arguedas, por lo que se le condena á sufrir á cada uno, un año de presidio interior menor, descontable en San Lucas, y á suspensión de cargo ú oficio público, durante la condena. Se abonará á los reos la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

De acuerdo con el artículo 551, del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al reo, el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con cinco días de término, cito y emplazo á José María Masís González, cuyas calidades se ignoran, para que dentro de dicho término, se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria, en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de los señores Máximo Montoya y Julián Guevara.

Juzgado del Crimen de la provincia de Cartago.—8 de agosto de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.  
Srio.

Cito y emplazo á los testigos Victoria Aguirre Beita, Vicente Santamaría, Alfonso González Pineda, Tomás Chavarría Sánchez y Nicasio Beita, que fueron vecinos de este lugar el año mil novecientos dos, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce del día diez y seis del próximo mes de agosto, se presenten en este despacho á ratificar su declaración que dieron en la causa contra Jerónimo Ballester, por el delito de lesiones en perjuicio de José Manuel Bejarano.

Alcaldía de Golfo Dulce, 23 de julio de 1907.

BENITO GUTIÉRREZ

Con el término de nueve días, cito y emplazo al testigo Juan Rojas, que fué vecino de Miramar de esta jurisdicción y cuya residencia actual se ignora, para que comparezca á este despacho á declarar en causa seguida á Elías Cruz Rodríguez, por depósito de aguardiente clandestino en perjuicio del Fisco.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA

MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Con nueve días de término, cito y emplazo á José Hererra Brizuela, mayor de edad, soltero, jornalero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término dicho comparezca en este despacho á dar su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por la falta de Hacienda de depósito de aguardiente clandestino. Bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago, 10 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO,

Srio.

3 v—3

Con diez días de término, cito y emplazo á la reo Eva Fernández, con el objeto que dentro de ese término, se presente á este despacho, á dar su declaración indagatoria en las informaciones que se le siguen, por fuga de la cárcel con escalamiento, bajo el apercibimiento, si no lo verifica de las consecuencias de perjuicio á que diere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 9 de agosto de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,  
Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo Francisco Mena, cuya residencia actual y demás calidades se ignoran, para que en el término de nueve días se presente en este despacho á rendir declaración en causa seguida á José María Mora Arguedas y otros por fabricación de aguardiente clandestino.

Subdelegación de Hacienda de Puntarenas, 8 de agosto de 1907.

MARTÍN J. ROIG

LEONIDAS POVEDA

MAGDALENO BUSTILLOS

3 v—3

Tipografía Nacional